

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADO Y ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

DON ALFONSO XIII. por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, que quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se registrarán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas

se registrarán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se registrarán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se comentan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquella su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se ponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó depen-

dencias de las mismas, á prestar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo artículo 4.º aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de

ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si esta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.º La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines

de aquella, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la autoridad, cuando esta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresion de los individuos que ejerzan en ella cargo de administracion, gobierno ó representacion.

Del nombramiento ó eleccion de estos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco dias siguientes al en que tenga lugar.

Tambien llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquellos y la inversion de estos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algun cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instruccion ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia dentro de los cinco dias siguientes á su formalizacion.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesion ó reunion en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá tambien acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspension de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolucion.

En todo caso, la autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instruccion correspondiente, con remision de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspension de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspension gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de los veinte dias siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un dia por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga su do-

micilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La autoridad judicial podrá decretar la suspension de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolucion en la sentencia.

Art. 15. La autoridad judicial será la única competente para decretar la disolucion de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá tambien decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervencion que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolucion de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominacion, ni con igual objeto, si este hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominacion ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspension producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominacion ú objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de esta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspension deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolucion ó suspension de las funciones de una Asociación, ó en que esta se deje sin efecto, dará la autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo dia.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisicion, posesion y disposicion de sus bienes, para caso de disolucion, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta dias siguientes á su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de la Gobernacion,
Fernando de Leon y Castillo.
(*Gaceta* del 12 de Julio.)

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Rincon de Soto contra el acuerdo de esa Diputacion provincial, que declaró compatible el cargo de Diputado y el de Médico Director de baños que á la vez desempeña D. Narciso Merino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 15 de Mayo último, la Seccion ha examinado el expediente adjunto, del que aparece que el Gobernador de la provincia de Logroño manifestó al Presidente de la Diputacion en 81 de Marzo último que hiciera presente al Diputado provincial D. Narciso Merino que optase entre este cargo y el de Médico Director de los baños de Escoriaza, que venia desempeñando, porque, segun el número 3.º del art. 36 de la ley provincial y la Real orden de 14 del indicado mes, no se podian servir á la vez ambos puestos.

La Diputacion provincial, de conformidad con el parecer de la Comision permanente de actas, acordó que no habia lugar á resolver, fundándose, entre otras razones, en que estando aprobada el acta de D. Narciso Merino habia pasado la oportunidad de decidir si este se hallaba ó no comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad que la ley señala.

Nueve vecinos de Rincon de Soto se alzan ante V. E. contra este acuerdo, pidiéndole que se sirva dejarlo sin efecto y declarar que el cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Médico Director de baños, y que, por tanto, D. Narciso Merino debe cesar inmediatamente en el desempeño de uno de los dos puestos que obtiene.

La Seccion, al cumplir el mandato de S. M., observa en primer término que, correspondiendo exclusivamente á la Diputacion provincial, conforme al art. 59 de la ley, admitir ó desechas las renunciaciones ó excusas de los Diputados y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad, atribucion que se extiende evidentemente á decidir si los Vocales se hallan ó no comprendidos en alguno de los casos de incompatibilidad que señala el artículo 36, el Gobernador se extendió de sus facultades al resolver por sí que el interesado en el expediente no podia continuar desempeñando los cargos de Diputado provincial y de Médico Director de baños, porque esta declaracion solo puede hacerla en primera instancia la Diputacion provincial.

Dicha autoridad, pues, debió limitarse á poner en conocimiento de la Diputacion el hecho que habia llegado á su noticia y á excitarla á que resolviese el asunto en una de las dos primeras sesiones que celebrase, conforme dispone el art. 41, sin indicar cuál era su opinion en el fondo, y mucho menos sin permitirse resolver lo que no está en sus atribuciones.

Por más que el art. 40, al decir que las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten, no mencionan de una manera expresa las incompatibilidades de que trata el art. 36, es indudable que las comprende tambien, porque lo contrario, ó sea convenir en que los Diputados en quienes concurra algun caso de incompatibilidad pueden seguir desempeñando este cargo y el que les hace incompatibles por la sola razon de no ser conocido

ó no haber sido denunciado el hecho antes de su admision en el cuerpo provincial, seria tanto como declarar que la ley tolera que pertenezcan á las Diputaciones provinciales personas que no reunan todas las condiciones exigidas por la misma ley, lo cual es absurdo.

La prueba de que no solo con arreglo á los principios de derecho, sino al texto mismo de la ley provincial, es inadmisibile la teoria expuesta por la Diputacion de Logroño, se halla en el art. 37 que dice: «El Diputado electo que ocho dias despues de la aprobacion de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaría de la Diputacion oficialmente y bajo su firma el cargo que segun el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputacion declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.»

Es evidente, pues, que la ley, como no podia menos, ha previsto el caso de que las Diputaciones provinciales se ocupen de la compatibilidad de ser Vocales en otro tiempo que en el de la discusion de las actas, y por tanto que la Diputacion de Logroño debió resolver en el fondo acerca de las condiciones del Diputado don Narciso Merino, tan pronto como recibió la comunicacion del Gobernador.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que ese Ministerio solo puede entender en los asuntos de la índole del que motiva este expediente, cuando contra los acuerdos de las Diputaciones, que son las llamadas á resolver en primera instancia respecto á las condiciones legales de los individuos que la componen, y que no habiendo declarado la Diptacion de una manera expresa si D. Narciso Merino reúne tales circunstancias, el asunto no tiene estado para ser resuelto en el fondo por ese Ministerio, la Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de 11 de Abril último, y ordenar á la Diputacion, por conducto del Gobernador, que decida, ateniéndose á las disposiciones vigentes, si D. Narciso Merino puede ó no puede legalmente seguir siendo á la vez Diputado provincial y Médico Director de los Baños de Escoriaza.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(*Gaceta* del dia 30 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo á las numerosas instancias presentadas, y en consideracion á las repetidas concesiones de igual índole dictadas en años anteriores, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado conceder exámen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar sus estudios

y aspirar al respectivo título en las Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se solicitará este examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.ª Los alumnos que quedasen suspensos no tendrán derecho á nuevo examen, y si á matricularse de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, como matrícula ordinaria, y á sufrir examen en los meses de Junio y Setiembre de 1888.

Y 4.ª Los que hagan uso del examen del mes de Octubre y queden suspensos, se entiende que han perdido su derecho á seguir los estudios como libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1887-1888 han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y publicación en la *Gaceta*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta* del día 30 de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULARES.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este centro por el Consulado general de España en la República del Ecuador, que desde Junio úl-

timo ha cesado en Guayaquil la epidemia de fiebre amarilla:

Visto el art. 40 de la ley de ramo y los párrafos segundo y tercero, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta* del 21);

Esta Direccion general ha acordado derogar la orden de 12 de Marzo último (*Gaceta* del 13), que declaró sucias las procedencias de dicho punto por causa de la referida enfermedad, cuyas procedencias se considerarán limpias y se admitirán á libre plática, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley, teniendo además en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872, y de la orden de este centro de la misma fecha publicadas en la *Gaceta de Madrid* del 3 de Diciembre del citado año.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines prescritos en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 25).—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1887.—El Director general interino, A. Merelles.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este centro, que el cólera morbo ha aparecido en la isla de Malta:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha acordado declarar sucias todas las procedencias de la referida isla que se hayan hecho á la mar después del día 30 de Julio último, las cuales deberán practicar en lazareto sólo la cuarentena que corresponda.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875. (*Gaceta* del 25).—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Director general interino, A. Merelles.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* del día 4 de Agosto.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del día 3 de Agosto de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Contestar al Sr. Gobernador militar de la provincia lo que resulta de antecedentes respecto á la declaracion de soldado de los mozos del segundo reemplazo de 1885, Ricardo Gomez Garcia, José Gomez Ortiz y Federico Garcia Sainz, del Ayuntamiento de Soba; Segundo Cárcova Lavin, del de Miera; Francisco Arronte Cantolla, del de Riotuerto; Andrés Maza Carral, del de Arredondo; Jerónimo Barrera Pacheco, del de Santa María de Cayon; Ramon Cobo Puente, del de Marina de Cudeyo, y Antonio Revuelta Ruiz del de Puente-Viesgo; todos ausentes en Méjico.

Practicar la distribucion de fondos para este mes en la forma que á continuacion se expresa, autorizando al señor Presidente para que compense al Ayuntamiento de Torrelavega lo que le adeuda la Diputacion por los gastos que de cuenta de la misma hizo

en la cárcel provincial y por el importe de las cantidades que haya suplido por alimentacion de los presos.

EJERCICIO DE 1886 A 87.

Capítulos.	Plas. Cs.
1.º Servicios generales.	2.533 34
5.º Instruccion pública.	2.000 »
6.º Beneficencia.	5.776 14
7.º Correccion pública.	1.411 31
10. Carreteras.	17.332 11
11. Obras diversas.	799 49
12. Otros gastos.	8.829 41
13. Resultas.	15.000 »

EJERCICIO DE 1887 A 88.

1.º Administracion provincial.	7.670 33
2.º Servicios generales.	2.833 33
3.º Obras obligatorias.	500 »
4.º Cargas.	2.000 »
5.º Instruccion pública.	9.466 50
6.º Beneficencia.	11.852 58
7.º Correccion pública.	1.833 33
8.º Imprevistos.	800 »
11. Obras diversas.	1.812 27
12. Otros gastos.	3.092 04

Audiencia territorial de Burgos.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 80 de Julio próximo pasado, la Real orden siguiente:

— 68 —

la multa cuando haya sido reconvenido y apercibido por faltas sucesivas.

Art. 129. Las faltas graves producirán suspension de empleo y sueldo, dándose cuenta de la superipridad, y separacion del cargo si la índole de la falta lo exige, consignándose en todo caso la nota que corresponda en el expediente personal.

Art. 130. Las autoridades y funcionarios de todos los órdenes jerárquicos serán personal y pecunariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al comercio por sus disposiciones contrarias á la legislacion de policia sanitaria.

Art. 131. Las infracciones que induzcan á presuncion de delito coman serán sometidas á la decision de los Tribunales ordinarios con los expedientes gubernativos que para su esclarecimiento, en caso necesario, se instruirán al efecto.

DIVISION CUARTA.

Atribuciones coercitivas de los Jefes de las dependencias.

Art. 132. Los Directores de puertos ó lazaretos podrán imponer á sus subordinados la reconvenccion, el apercibimiento y la suspension de empleo y sueldo, segun proceda, y sea necesario, dando cuenta al Gobernador, conforme dispone el artículo 71, apartado XIII.

Igualmente les corresponde proponer al Gobernador las multas en que dichos subordinados incurran.

Art. 133. Los Gobernadores, en su caso, aplicarán la reconvenccion, el apercibimiento y las multas que estimen procedentes dentro del límite señalado en el artículo 126, apartado III; revocarán ó confirmarán, á su juicio, la suspension de empleo y sueldo acordado por los Directores é impondrán este correctivo por su propio conocimiento.

En los casos de confirmacion ó de imposicion por su autoridad de la suspension de empleo y sueldo, se dará cuenta á la Direccion general para la resolucion oportuna.

— 65 —

quiera alteracion de la salud como previenen los artículos 71, apartado VIII, y 101, apartado VIII.

IV. La falta de observancia ó del debido cumplimiento de lo prevenido en los artículos 72, apartados XVII al XX, y 102, apartados XVII al XXII, referentes á servicios en relacion con los Médicos segundos, á la vigilancia para el cumplimiento de los deberes del personal, al nombramiento de Guardas de salud, Practicantes, enfermeros, etcétera, y á la comunicacion del personal de los lazaretos con el exterior.

V. Toda infraccion de los artículos 73 y 103 relativos á las funciones médicas.

VI. No dar á los fondos del material de Secretaría la aplicacion á que se refieren los artículos 72, apartado XI; 102, apartado X, y 148, con las formalidades prevenidas en este.

VII. No mantener las guardias permanentes á que se refieren los artículos 72, apartado II, y 102 apartado I.

VIII. Toda omision de su firma en la expedicion y refrendo de patentes, y en las diligencias de los expedientes de buques á que se refieren los artículos 72, apartados VII, VIII, XVIII, y 102, apartados VI, VII y XVIII.

IX. No consignar con toda exactitud en las cuentas de los Patrones y Conserjes el informe prevenido en los artículos 72, apartado XII, y 102, apartado XI.

X. Todo acuerdo improcedente relativo al régimen sanitario de buques, cuando no se funde en causas excusables plenamente demostradas á juicio de la Direccion general.

XI. Las infracciones, omisiones ó inexactitudes en las diligencias que han de consignarse en los expedientes de los buques, segun los artículos 72, apartado VIII, y 77, apartado III, cuando no reconozcan causas excusables plenamente demostradas á juicio del centro directivo.

XII. Las faltas graves de sus subordinados cuando no prueben haber hecho uso de todas sus atribuciones para evitarlas.

XIII. No emitir con toda exactitud los informes que le reclamen el Gobernador ó la Direccion general.

XIV. Toda ocultacion, omision ó informalidad no ex-

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 5 del actual, lo que sigue:—Excmo. Sr.:—En Real orden de once de Setiembre del año próximo pasado se dijo al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:—Vista la instancia que en 30 de Abril del corriente año promovió desde esta Corte el soldado licenciado del Regimiento Infantería de Simancas del ejército de la Isla de Cuba Cipriano Morales Rios, en solicitud de que se le expida certificado de sus servicios en equivalencia de la licencia absoluta que se le ha extraviado: Considerando que la licencia absoluta es un documento importante que suele ser de grande interés para los individuos que sirvieron bien y honradamente en el ejército y sin el cual no pueden optar á los diferentes destinos civiles que actualmente están reservados á los procedentes de las filas: Considerando asimismo que, si bien no puede privarse á los individuos de sus licencias absolutas justificativas de sus servicios hay necesidad de prevenir el mal uso que pueden hacer de ellas, dada la facilidad con que obtienen certificado de la misma: el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta lo informado por la Direccion general de Infantería, y conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Agosto último, ha tenido á bien resolver como medida de carácter general lo siguiente:—Primero: Cuando los individuos licenciados del ejército pierdan sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificado de ellas, acudirán primero al Juzgado municipal correspondiente á ofrecer una informacion testifical en la hagan constar de una manera clara

y evidente la causa del extravío del documento original y la identificacion de sus personas.—Segundo: Con esta informacion solicitarán por conducto del Capitan general del distrito en que residan, la copia de la licencia absoluta que les será expedida por la oficina correspondiente en el papel de la clase undécima segun previene la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881 y la Real orden de 3 de Abril de 1884, cuyo importe será de cuenta de los interesados, quedándose en curso cuantas solicitudes se presenten sin estas formalidades.—Y tercero: Que se haga saber al soldado licenciado Cipriano Morales, que previos estos requisitos le será expedido el certificado que solicita. De Real orden lo traslado á V. E. á fin de que llegue á conocimiento de los jueces.»

Cuya Real orden, por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de los partidos á que el mismo corresponde, y efectos que se interesan.

Burgos 3 de Agosto de 1887.—José María Llinás de Andreu.

Providencias judiciales.

DON RAFAEL GONZALEZ COSÍO, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este de mi cargo y testimonio del infrascrito actuario, se tramitan diligencias sobre declaracion de herederos ab-intestato promovida por don Angel Moral Gonzalez, vecino y del comercio de esta ciudad, para que se le declare heredero en la forma indicada, así como á sus hermanos «carnales

don Antolin y doña María y sobrinos don Salvador y doña Gregoria Consuelo Lorenzo Moral Gonzalez, como hijos de doña Antonia Moral Gonzalez, hermana tambien del difunto don Antonio del Moral y Gonzalez y que falleció antes que esté y que es del que solicitan ser declarados como queda indicado sus herederos, por haber muerto sin testar y sin dejar herederos necesarios. Y en dichas diligencias tengo acordado por tratarse de herencia de colaterales, no manifestarse terminantemente si la herencia no pasará de dos mil pesetas y pedirse por la parte recurrente, la publicacion de edictos á todos los efectos legales; y se llama en su consecuencia á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del don Antonio del Moral Gonzalez, natural que era del pueblo de Vargas de esta provincia y que falleció en esta capital, para que comparezcan á reclamarla en legal forma ante este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha en que tenga lugar la publicacion de este edicto. Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, doy el presente en Santander á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Gonzalez Cosío.—Ante mí, Genaro Perez.

DON SANTIAGO BUENO PUENTE, teniente del batallon Reserva de Santander, número 133.

Hago saber: Que en la causa seguida contra el recluta Juan García Cagigas por el delito de desercion; hijo de Fernando y de María Dolores, natural de San Miguel, Juzgado de primera instancia de Laredo, provincia de Santander, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de diez

dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, comparezca en esta Fiscalia, calle de Llamon, núm. 3, piso 3.º derecha, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido.

Cuyas señas son: de oficio labrador, edad 20 años, soltero, su altura 1 metro 515 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz gruesa, barbanaciente, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, aire marcial.

Dado en Santander á 4 de Agosto de 1887.—El Fiscal, Santiago Bueno.—Por su Mandato: El Secretario, Casiano Biel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. BALDOMERO RUBÍO Y SIREROLS, DENTISTA

con Real privilegio de invencion, coloca dentaduras sin resortes ni cubrir el paladar. Consultas de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Puente, 18, 1.º—Santander. 15

MAIZ SUPERIOR.

Hay sesenta mil fanegas maíz redondo amarillo, que en pequeñas partidas

SE CEDE A 27 REALES FANEGA CON SACO NUEVO, Y A 26

EN MAYORES PARTIDAS.

Diríjense los pedidos á D. Leandro Hermosilla,

Plazuela del Principe, número 5 SANTANDER. 8

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, la que se proveerá en el término de ocho días.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

— 66 —

cusable, á juicio de la Direccion general, en los actos de visita de la superioridad.

XV. Los actos de desobediencia manifiesta á las órdenes del Gobernador ó de la superioridad.

Para los Médicos segundos.

XVI. La infraccion del art. 74, apartado I, relativo á los servicios con que auxilian á los Directores, y los de los artículos 105 y 106, apartado II, referentes á las funciones de este cargo en los lazaretos sucios.

Para los Médicos suplentes.

XVII. No hacerse cargo del servicio que se les encomiende inmediatamente que reciban la orden oportuna del Gobernador de la provincia ó del Director de la dependencia.

Para los Secretarios.

XVIII. Toda infraccion de los artículos 77, apartados III, IV, VII, X, XI, XII, XIII y XIV, y 108, referentes á las funciones de este cargo.

XIX. La inexactitud en el cumplimiento del artículo 77, apartado X, acerca de la expedicion de certificaciones testimonios, copias, etc.

XX. No consignar con toda exactitud el «Cumplido el servicio» en los volantes del Director, ordenando los gastos del material de Secretaría segun previene el art. 148, caso 4.º

XXI. El incumplimiento de lo prevenido en el art. 77, apartado III, respecto á la disconformidad de su opinion con los acuerdos del Director en las diligencias de los expedientes de los buques si la falta del Director fuera grave, segun el apartado XI de este artículo.

XXII. Toda irregularidad ó omision de lo prevenido en el artículo 102, apartado XV, relativos á los nombramientos de guardas de salud, practicantes, enfermeros etc.

— 67 —

Para los Conserjes.

XXIII. Cualquiera infraccion del art. 115, apartados II, III, V y VI.

XXIV. La malversacion de los fondos destinados á este objeto ó cualquier inexactitud fraudulenta en las cuentas inversion de los fondos destinados á reparaciones menores de edificios.

Para los potrones.

XXV. Toda infraccion de los artículos 83 y 117, relativos al entretenimiento del material náutico.

XXVI. La malversacion de los fondos destinados á este objeto ó cualquiera inexactitud fraudulenta en las cuentas á que se refiere el art. 148.

Para todos los empleados de los puertos y lazaretos.

XXVII. La reincidencia en las faltas leves despues de consignadas tres notas en el expediente personal, conforme al art. 127.

XXVIII. Todo acto de desobediencia manifiesta á las órdenes de los Jefes.

DIVISION TERCERA.

Determinacion de la responsabilidad.

Art. 126. Las faltas leves darán lugar en la graduacion siguiente:

- I. A reconvenccion.
- II. Al apercibimiento.
- III. A multa equivalente á la pérdida de diez dias de haber.

Art. 127. En los casos II y III del artículo anterior se dará cuenta á la superioridad para que se consigne nota del hecho en el expediente personal del interesado.

Art. 128. Procederá el apercibimiento cuando el funcionario haya sido reconvenido por otra falta anterior, y